



Gobernación de Arauca
Secretaría de Educación
Área Jurídica



RESOLUCIÓN 4920

"Por medio de la cual se resuelve una petición de revocatoria de un acto administrativo de carácter particular y concreto"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

en ejercicio de sus facultades Constitucionales contenidas en los artículos 300 y 305, y facultades legales contenidas en artículo 6 de la Ley 715 del 2001.

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito de fecha 17 de Noviembre del 2017 con radicado 2017010056596-1, el señor **Carlos Alfonso Coirán Delgadillo** solicita a esta entidad *"la revocatoria total de la Resolución NO 1755 del 27 de junio de 2017 y en su defecto solicita el reintegro al cargo que venía ejerciendo u otro de mejor categoría, igualmente solicita el reconocimiento y pago de todas la sumas de dinero que se le adeudan, como sueldos, primas, cesantías, y todas las acreencias laborales a que tiene derecho desde la fecha del retiro hasta el momento del reintegro."*

Que fundamenta la petición en los siguientes argumentos:

(III) "Mi petición tiene fundamento legal en las normas arriba señaladas, por cuanto el hecho de que yo venía desempeñándome en un cargo de carrera administrativa y mi vinculación era en propiedad ya que gane el concurso para el mismo y cumplí con los requisitos para que se me nombrara en estas especiales condiciones, lo que indica que mi despido debió desarrollarse dentro de un proceso disciplinario de conformidad con el código único disciplinario habida cuenta de que el hecho por el que se presuntamente se me retiro constituía en si una falta disciplinaria (Código único Disciplinario. Art. 48 numeral 55. Abandono injustificado del cargo, función o servicio.), razón por la cual la decisión de retirarme del cargo no debió reallzarse dentro de un procedimiento administrativo regular, por un presunto abandono del cargo; primero porque este no fue de manera voluntaria en mi caso ya que está y estuvo debidamente informado que este obedeció a un hecho ajeno a mi voluntad como fue la amenaza y casi desplazamiento forzado de que ful objeto y segundo debió ordenarse abrir un proceso disciplinario con el objeto de determinar mediante un debate probatorio si la falta que cometí al ausentarme del cargo, fue realizada con culpa o dolo o en su defecto amparado en una causal de exclusión de responsabilidad y no como lo realizaron, donde se me violo el debido proceso y el derecho de defensa por cuanto solo se me solicito fue un informe sobre las razones de mi inasistencia a laborar, pero nunca fui notificado de la apertura de investigación en tal sentido o

"Humanizando El Desarrollo"

Calle 20 Carrera 21 Esquina, tel. 885 3382
Arauca – Arauca (Colombia)



Gobernación de Arauca
Secretaría de Educación
Área Jurídica



RESOLUCIÓN 4920- - - -

"Por medio de la cual se resuelve una petición de revocatoria de un acto administrativo de carácter particular y concreto"

nunca ordenaron o practicaron pruebas para determinar y confirmar cuales fueron las razones que influyeron en mi ausencia laboral."

Ahora, si bien la vacancia judicial es una cesación autónoma de funciones y retiro del servicio, en cabeza del nominador, también es cierto que para el presente caso la vacancia o ausencia de mi parte no fue originada de forma voluntaria en mi conducta, esta obedeció a un hecho real que afectó mi voluntad y que quedo debidamente demostrada con la denuncia que presente ante la Fiscalía General de la Nación por las amenazas contra mi integridad física, moral y mi vida misma de que fui objeto.

Considero en gracia de Dios y para efectos de dar mejores garantías procesales y salvaguardar mis derechos fundamentales tales como el debido proceso, la vida y el derecho al trabajo, y la defensa , se debió abrir una investigación de carácter disciplinario por ser este procedimiento más garantista y ajustado a los principios constitucionales que protegen estos especiales derechos.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional Jurisprudencia, contenida en la Sentencia C-175 DE 2007, MP. ROBERTO ESCOBAR GIL, cuando indico respecto de la voluntad del funcionario para reintegrarse a sus labores "la de no reintegrarse y la de asumir las consecuencias de esa decisión, cosa que ha entenderse, sin perjuicio de que, en garantía de su derecho al debido proceso, se le comunique la iniciación de las actuaciones orientadas a declarar vacante el cargo y a producir el retiro, a fin de que, según lo apuntado, tenga la oportunidad de controvertir las razones alegadas por entidad, que no pueden ser otras que la superación del lapso indicado en la ley y la circunstancia de no haber asumido su cargo de carrera".

Obsérvese que la Corte es clara al indicar y salvaguardar las garantías al debido proceso y al ejercicio del derecho de defensa, pero en mi caso esta oportunidad de controvertir las pruebas y decisiones tomadas por las administración no concurrió ya que nunca se me dio la oportunidad para poder controvertir ni las pruebas con que se motivó la Resolución N0 1755 anotada, ni se tuvo en cuenta la información por mi aportada en donde explica las razones y motivos por los cuales se dio mi ausencia laboral.

Por lo tanto la decisión de declaratoria de vacancia de un cargo de carrera es reglada y la competencia para el retiro de los empleados de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado y soportado en pruebas que justifiquen la decisión tomada y no a la ligera violando derechos

"Humanizando El Desarrollo"
Calle 20 Carrera 21 Esquina, tel. 885 3382
Arauca – Arauca (Colombia)



Gobernación de Arauca
Secretaría de Educación
Área Jurídica



RESOLUCIÓN 4920 - - - -

"Por medio de la cual se resuelve una petición de revocatoria de un acto administrativo de carácter particular y concreto"

fundamentales y postulados Constitucionales que garantizan el debido proceso, el derecho al trabajo y los conexos con ellos como el derecho a la vida e integridad física y moral.(iii)

..(iii)Considero que la decisión de separarme del cargo, carece de motivación por cuanto no se profundizo en la valoración probatoria que aporte para demostrar que mis ausencias no eran deliberadas y voluntarias sino que tenían su motivación en las amenazas de que venía siendo objeto contra mi vida e integridad moral y física, circunstancias esta que demuestran la violación a norma y principios de orden constitucional y legal, como el debido proceso, al no valorar de forma congruente las pruebas aportadas, desestimándolas y no dándole el valor probatorio que estas aporta."

Antecedentes que dieron origen a la decisión administrativa:

El 12 de Abril del 2017 con oficio 057, el Rector Ing. Jorge Esgardo Martínez informa a la Secretaría de Educación Departamental sobre la ausencia injustificada e incumplimiento de funciones por parte del celador Carlos Alfonso Coirán Delgadillo:

"Estimada Secretaria el motivo de la presente es comunicar la novedad que viene ocurriendo en el cumplimiento de las funciones del señor Carlos Alfonso Coiran funcionario administrativo de la Institución quien se desempeña en el cargo de celador nocturno, el cual en repetidas ocasiones no ha estado cumpliendo con sus funciones de vigilancia de la sede Juan Francisco Lara en horario nocturno, ya que el funcionario se está limitando a encender luces a las 6:00 PM en su turno y abandona su puesto de trabajo, como lo confirma el sistema de cámaras que tiene la Sede.

El llamado de atención se ha hecho verbal en varias ocasiones por el señor Coordinador de Sede, donde el funcionario manifiesta adquirir compromiso, pero se ha hecho caso omiso y se repiten los abandonos de puesto, por lo tanto solicito su colaboración a quien corresponda aplicar los correctivos formales, puesto que este funcionario ya ha venido en anteriores oportunidades con incumplimientos reportados de ausencias por otras situaciones y observamos que se están generando oportunidades para el compromiso del funcionario, el cual no ha valorado de la mejor forma."

El 24 de Abril de 2017 con oficio N0 069, el Rector Ing. Jorge Esgardo Contreras Martínez informa:

"Humanizando El Desarrollo"
Calle 20 Carrera 21 Esquina, tel. 885 3382
Arauca – Arauca (Colombia)



Gobernación de Arauca
Secretaría de Educación
Área Jurídica



RESOLUCIÓN 4 9 2 0 - - - -

"Por medio de la cual se resuelve una petición de revocatoria de un acto administrativo de carácter particular y concreto"

"Estimada secretaria, el motivo de la presente es para informar que de acuerdo a lo comunicado mediante requerimiento 2429 de fecha 12/04/2017 por el Sistema SAC de la SED, el funcionario Carlos Alfonso Coirán no laboro la semana correspondiente a los días laborales de la semana santa; al requerirlo, allego un oficio a este despacho citando discrepancias con el señor Coordinador de sede, quien fue el que informo sobre su incumplimiento laboral, en el documento indica que se presentaría la semana anterior a laborar en la Sede Central."

De lo anterior no se ha cumplido el funcionario no ha venido a laborar desde la semana pasada, hemos tratado de hacer llegar comunicación verbal y escrita en su lugar de residencia y no nos dan informe sobre su paradero, por lo tanto agradecería se tomaran las medidas del caso al respecto, ya que se necesita una persona que pueda desempeñarse en su cargo con responsabilidad y lograr superar el abandono de cargo del funcionario, pues es preocupante esta situación que implica la salvaguardia de los bienes de la Sede Educativa donde el funcionario presta sus funciones."

El 02 de mayo de 2017, mediante escrito con radicado 2017060040280-1, el señor Carlos Alfonso Coirán delgadillo manifiesta:

"(...) Solicito a ustedes una licencia no remunerada ya que necesito salir del departamento por motivos de amenazas que han venido llegando desde el día martes 18 de abril del presente año donde dicen que si no salgo del departamento me asesinaran.

"Por tal motivo solicito me colaboren con dicha petición por un mes a partir del 01 de mayo de 2017. "

Adjuntando 06 folios correspondientes a la denuncia realizada ante la fiscalía.

Seguidamente el 24 de mayo de 2017, mediante escrito con radicado 2017060042465-1 el señor Carlos Alfonso Coirán delgadillo desiste de la solicitud de la licencia no remunerada e informa que se presentará al sitio de trabajo el día 25 d Mayo del 2017 a cumplir con las obligaciones laborales.

Que el 01 de Junio de 2017, el Ingeniero Jorge Esgardo Contreras Martínez informa:

"Humanizando El Desarrollo"
Calle 20 Carrera 21 Esquina, tel. 885 3382
Arauca – Arauca (Colombia)



Gobernación de Arauca
Secretaría de Educación
Área Jurídica



RESOLUCIÓN 4920 - - - -

"Por medio de la cual se resuelve una petición de revocatoria de un acto administrativo de carácter particular y concreto"

"Estimada Secretaria, el motivo de la presente para informar reiterada que a la fecha el funcionario Carlos Alfonso Coirán no ha laborado desde el primer informe en el mes de abril, el mencionado se comprometió a presentarse pero a la fecha no ha hecho presencia en su puesto de trabajo, lo que ha ocasionado una situación administrativa compleja en el servicio de vigilancia. "

Para resolver se considera:

Los hechos que motivaron la declaratoria de abandono del cargo ejercido por el recurrente fueron informados en debida forma por el superior inmediato ing. Esgardo Contreras Martínez, quien conocía en primera persona el incumplimiento laboral del señor Carlos Alfonso Coirán Delgadillo, él directivo en diversas ocasiones previno al celador de las implicaciones para los bienes del establecimiento educativo el hecho de ausentarse del sitio de trabajo dejando a la suerte el cuidado y protección de los mismos, esa situación de incumplimiento laboral ya se venía presentando como se puede observar en la historia laboral del recurrente a folios 215, 214,215,216,219,221, a pesar que desde el año 2015 el incumplimiento reiterado se venía presentando, fueron diversas las actas de compromiso y requerimientos de informes edificados en aras de garantizarle oportunidades de mejoras y cambio en la conducta de ausentismo que presentaba el celador. De lo que se puede observar en los antecedentes reportados por las directivas del establecimiento educativo en donde había laborado el recurrente se puede concluir que la Secretaría de Educación Departamental utilizo la figura de declaratoria de vacancia por abandono del cargo como ultima herramienta administrativa para garantizar la prestación del servicio dado que el ex funcionario Carlos Alfonso Coirán continuaba abandonando el puesto de trabajo poniendo en peligro los bienes de la Institución Educativa donde debía laborar.

Pese a lo anterior, para los siguientes años y finalmente para el año 2017 el señor Carlos Alfonso Coirán continuo con la usencia laboral sin prevenir a las autoridades jerárquicas o establecer un mecanismo de suplencia para garantizar el cuidado y protección del establecimiento educativo, en consecuencia y como ente nominador el gobernador en ejercicio de las facultades debidamente conferidas en el numeral 2 y 3 del artículo 126 del

"Humanizando El Desarrollo"
Calle 20 Carrera 21 Esquina, tel. 885 3382
Arauca – Arauca (Colombia)



Gobernación de Arauca
Secretaría de Educación
Área Jurídica



RESOLUCIÓN

4920- - - -

"Por medio de la cual se resuelve una petición de revocatoria de un acto administrativo de carácter particular y concreto"

Decreto 1950 de 1973 y observando que se configuraban las circunstancias fácticas del artículo 127 del referido Decreto determino declarar la vacancia del cargo por abandono injustificado.

Que la decisión administrativa de la declaratoria de vacancia fue adoptada previa corroboración de los presupuestos facticos que dan la viabilidad a quien ejerce la potestad nominadora de hacerlo, igualmente previa a la ejecución de la decisión administrativa se le concedieron los tiempos procesales para que el funcionario se pronunciara a los requerimientos realizados sin obtener un pronunciamiento.

Que la presente solicitud va dirigida a obtener la revocatoria directa de un acto administrativo de carácter particular y concreto, de manera que conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011 la naturaleza de la solicitud se configura como un recurso de reposición, el cual debe ser tramitado con sujeción a los requisitos y términos del capítulo VI de la Ley 1437 del 2011.

Que en concordancia con el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 del 2011, el acto administrativo controvertido N0 1755 del 2017 del 27 de Junio del 2017 quedo ejecutoriado el 25 de Julio de 2017, 10 días después del envío de la notificación del aviso al domicilio, periodo dentro del cual el señor Carlos Alfonso Coirán Delgadillo no ejerció el derecho de impugnación.

Que el escrito con el cual recurrente pretenden la revocatoria del acto administrativo N0 1755 del 27 de Junio del 2017, fue radicado el 17 de Noviembre del 2017, 4 meses después de haber fenecido el término legal para interponer el recurso de reposición, actuación extemporánea precursora de la inadmisibilidad y desatención a los argumentos esgrimidos por el recurrente.

Que en consecuencia, no se realizara un pronunciamiento de fondo a las pretensiones esgrimidas por el señor Carlos Alfonso Coirán Delgadillo dado la extemporaneidad en que interpuso el recurso en contra de la Resolución N0 1755 del 27 de Junio del 2017 y en su lugar se procederá con el rechazo del recurso.

"Humanizando El Desarrollo"
Calle 20 Carrera 21 Esquina, tel. 885 3382
Arauca – Arauca (Colombia)



Gobernación de Arauca
Secretaría de Educación
Área Jurídica



RESOLUCIÓN 4920 - - - -

"Por medio de la cual se resuelve una petición de revocatoria de un acto administrativo de carácter particular y concreto"

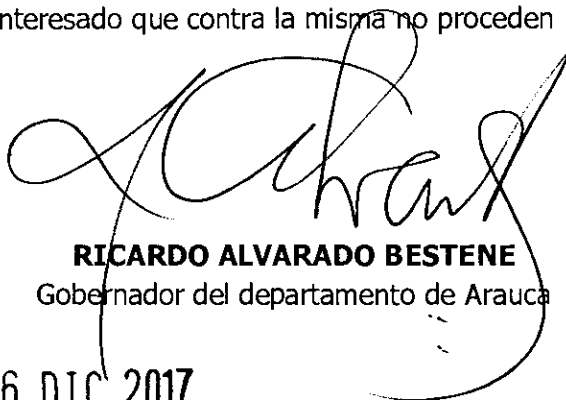
En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de impugnación presentado por el señor Carlos Alfonso Coirán Delgadillo.

SEGUNDO: La decisión administrativa contenida en la Resolución 1755 del 27 de Junio del 2017 se mantiene incólume.

TERCERO: Notificar la presente decisión conforme al capítulo V de la Ley 1437 del 2011, dándole a conocer al interesado que contra la misma no proceden recursos.



RICARDO ALVARADO BESTENE
Gobernador del departamento de Arauca

Dado en Arauca 26 DIC 2017

Digito: William Ricardo Páez Correa
Aprobó: Carmen Yiseth Garrido Blanco
Revisó: Nelcy Orelis Rojas Mojica
Secretaría de Educación Departamental



Handwritten mark resembling a stylized 'A' or signature.

RESOLUCION No 4 9 1 9 - 2017

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En uso de sus facultades Constitucionales y legales,
 Especialmente las conferidas en el artículo 305 de la carta política,
 Decreto 743 de 1995 Ley 100 de 1993 y Decreto 1730 de 2001;

CONSIDERANDO:

Que el señor **BENJAMIN MOSQUERA SOLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.254.365 expedida en Palmira, actuando en nombre propio, solicita a través de comunicación de fecha 03 de octubre del 2017 y radicado en ventanilla única del Archivo Central el 04 de octubre del mismo año, bajo el No. 2017030053123-1, el pago y reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de pensión de vejez, allegando los documentos que se requieren para tal fin.

Que el Fondo Departamental de Pensiones Públicas de Arauca, no encontró mérito alguno para negar el reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez que solicita por el señor **BENJAMIN MOSQUERA SOLARTE** de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, es decir, que el mencionado no cuenta con el mínimo de semanas cotizadas para reclamar la pensión de vejez, y además se encuentra establecido con las certificaciones adjuntas Reporte de la página del Ministerio de Hacienda donde establece que no se encuentra pensionado por ninguno de los fondo de pensiones.

En apartes de la Sentencia T – 080 de 2010 se establece: ... "La indemnización sustitutiva es una especie de ahorro que pertenece a los trabajadores por los aportes efectuados durante un periodo de su vida laboral, los cuales tendrán derecho de recuperar ante la imposibilidad de obtener la pensión por no cumplir con todos los requisitos que exige la Ley. Decimos que "tendrán derecho" porque el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, incorporó una permisión libre en cabeza de los afiliados (derecho facultativo), en el sentido de autorizarlos a optar por recibir la señalada restitución dineraria, o de no hacerlo, continuar cotizando al sistema hasta tanto alcancen el capital requerido para acceder al beneficio pensional. El derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez radica en las personas que, independientemente de haber estado o no afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, cumplen en cualquier tiempo con la edad exigida, pero no las semanas mínimas de cotización al sistema para acceder a la pensión de vejez.

... "Por contera, resulta factible que les devuelvan en un solo pago el ahorro que realizaron durante su vida laboral, para que con él suplan las necesidades básicas que les procure una digna subsistencia." Ahora bien, la Corte Constitucional en las sentencias T-972 de 2006, T-1088 de 2007 y T-850 de 2008, se ocupó en estudiar el ámbito de aplicación de las normas de la Ley 100 de 1993 que establecen el derecho a reclamar la indemnización sustitutiva, asunto que incide directamente en la solución del problema jurídico planteado en el presente asunto. En el análisis sistemático que la Corte realizó, concluyó que estas normas se aplican a todos los habitantes del territorio nacional, sin que se afecten los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores a dicha ley"...

(...)

... "El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, no consagró ningún límite temporal a su aplicación ni condicionó la misma a circunstancias tales como que la persona hubiera efectuado las cotizaciones con posterioridad a la fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993 o que aquél que pretenda acceder a ella hubiere cumplido la edad para pensionarse bajo el imperio de la nueva

Handwritten signature and official stamp area.



RESOLUCION No.4 9 1 9 - 2017 -

normatividad. Por el contrario, al tratarse de una norma laboral de orden público y de obligatoria e inmediata aplicación, permite que también tenga cobertura con relación a aquellas personas que cotizaron bajo la vigencia de la anterior normatividad y cuya situación jurídica no se consolidó en aplicación de normas precedentes, lo que exige que su definición se efectúe bajo el imperio de la Ley 100 de 1993.

(iii) El artículo 1° del Decreto 1730 de 2001, antes de ser modificado, establecía en su primer inciso que "habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones se presenta una de las siguientes situaciones:". Dentro de las circunstancias taxativas que reguló, el literal a) señaló "que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando".

El inciso primero en mención, fue reformado por el Decreto 4640 de 2005, con el objetivo de aclarar que el reconocimiento de la indemnización sustitutiva por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se presenta cuando los afiliados estén en alguna de las situaciones taxativas que contempla el artículo 1° de ese Decreto, dentro de las cuales se mantuvo invariable la que establecía el literal a) del artículo 1° del Decreto 1730 de 2001. Nótese entonces, que con la modificación ya no se exige que el afiliado cotice o se retire de cotizar con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, como erradamente lo expone el Fondo Territorial de Pensiones del Tolima al negar el reconocimiento de dicha prestación, basando su línea de argumentación en una norma reglamentaria que fue reformada desde el 2005"...

Teniendo cuenta lo anterior, la Administración Departamental a través del Fondo de Pensiones Públicas del Departamento de Arauca, procede al reconocimiento establecido en el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Decreto 1730 de 2001.

Que revisado el expediente de el señor **BENJAMIN MOSQUERA SOLARTE** se comprueba que hizo sus aportes a la Caja Intendencial de Previsión Social Cainpres, posteriormente Caja de Previsión Social CAPREDA, Hoy Fondo Departamental de Pensiones Públicas del Departamento de Arauca – Gobernación de Arauca; por haber prestados sus servicios en las entidades y periodos que a continuación se detallan:

ENTIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
INTENDENCIA DE ARAUCA	21/12/1988	03/07/1991
DEPARTAMENTO DE ARAUCA	04/07/1991	30/12/1995

Que el señor **BENJAMIN MOSQUERA SOLARTE**, certifica con su cédula de ciudadanía que a la fecha ostenta 62 años de edad declaro bajo de gravedad del juramento a través de la Declaración Extraproceso N. 2024 de fecha 03 de Octubre del 2017, en el **NUMERAL SEGUNDO** :...que actualmente por mi edad me encuentro en imposibilidad de seguir cotizando en pensión: ... en el **NUMERAL TERCERO**:... "que no estoy pensionado , no estoy tramitando , ni tramitare una solicitud de pensión a un régimen diferente al de prima media con prestación definida o excepción de la pensión de sobreviviente" ... en la declaración extraproceso No. 2025 de fecha 03 de octubre del 2017, expresa en el **NUMERAL SEGUNDO**: ...Declaro bajo gravedad del juramento " **QUE NO HE ADELANTADO TRAMITE NI HE COBRADO INDEMNIZACION SUSTITUTIVA A LA GOBERNACION DE ARAUCA**; requisitos para acceder a la INDEMNIZACION SUSTITUTIVA PENSION DE VEJEZ.



RESOLUCION No. 4 9 1 9 - 2017 -

De acuerdo con lo anterior, el técnico de Nómina del Fondo de Pensiones procedió a realizar la liquidación y actualización de los valores administrados por la extinta Caja Intendencial de Previsión Social, para así determinar el valor de la Indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual asciende a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.992.712.44) MCTE.**

Que el Fondo Departamental de Pensiones Públicas de Arauca, reconocerá al Señor **BENJAMIN MOSQUERA SOLARTE** a título de indemnización sustitutiva de pensión de vejez la suma total de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.992.712.44) MCTE.**

Que para atender esta obligación el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, cuenta con recursos del Presupuesto de Ingresos y Gastos (Capítulo de Funcionamiento) con cargo a la apropiación presupuestal: UNIDAD 03 SECRETARIA GENERAL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; 1 NIVEL ADMINISTRATIVO; CAPITULO 1 GASTOS DE PERSONAL, ORDINAL 6 CONTRIBUCIONES IMPUTADAS; NUMERAL 004 Pasivo pensional (20% estampilla Ley 863), FUENTE DE FINANCIACION 049 Rendimientos Financieros 20% Estampilla ley 863/200 (SIC), pago que se hará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2017-03374, de fecha de 12 de Octubre de 2017, por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.992.712.44) MCTE.**

En mérito a lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y pagar a el señor **BENJAMIN MOSQUERA SOLARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 16.254.365 expedida en Palmira, Indemnización sustitutiva de Pensión Vejez, por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.992.712.44) MCTE**, por haber prestado sus servicios a la Caja de Previsión Departamental (CAPREDA), en el periodo que se detalla a continuación:

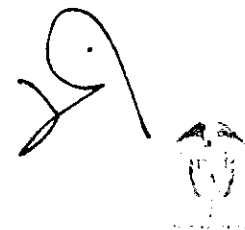
ENTIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
INTENDENCIA DE ARAUCA	21/12/1988	03/07/1991
DEPARTAMENTO DE ARAUCA	04/07/1991	30/12/1995

ARTICULO SEGUNDO: El pago se hará con cargo al certificado de disponibilidad No. 2017-03374, de fecha de 12 de octubre de 2017, con cargo a la apropiación presupuestal UNIDAD 03 SECRETARIA GENERAL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; 1 NIVEL ADMINISTRATIVO; CAPITULO 1 GASTOS DE PERSONAL, ORDINAL 6 CONTRIBUCIONES IMPUTADAS; NUMERAL 004 Pasivo pensional (20% estampilla Ley 863), FUENTE DE FINANCIACION 049 Rendimientos Financieros 20% Estampilla ley 863/200 (SIC)

ARTICULO TERCERO: El Presente pago es único será entregado por la ventanilla de la Tesorería departamental.



Gobernación de Arauca
 Fondo de Pensiones del Departamento
 Nit: 800102838-5



RESOLUCION No. 4 9 1 9 - 2017 -

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese al señor BENJAMIN MOSQUERA SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 16.254.365 , del contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y sub siguientes del código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo haciéndole saber que contra la presente procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 74 y 76 *ibidem*.

ARTÍCULO QUINTO: Ordénese la publicación del presente acto Administrativo en la Gaceta Departamental. La Secretaria General y Desarrollo Institucional, a través del funcionario competente, realizará los trámites pertinentes a efectos de cumplir con lo expresado en este artículo

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Arauca, a los 26 DIC 2017

PUBLIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALVARADO BESTENE
 Gobernador de Arauca.

MARY ROCÍO HERRERA BERNAL
 Secretaria General y Desarrollo Institucional

Revisó:
 Dra: Norma Cecilia Cabrera Pérez. Coordinadora Área Jurídica
 Dra: Paola Andrea Hernandez (Asuntos legales)
 Elaboró: Elizabeth Pelayo Parada- Técnico Operativa

